

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela Rad. No. 2020-00020.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por YAIR POTES GONZÁLEZ en contra de **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. Yair Potes González promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales “*de petición, educación, debido proceso, y de igualdad*”, los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que afirma que en diversos derechos de petición a solicitado sus documentos que lo acreditan como “Magister en Administración”, sin que le fueran entregados
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Expuso que el 13 de mayo de 2020 la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá le hizo entrega de la copia autentica del diploma y acta de grado, en formato digital, que lo acredita como “Magister en Administración” en atención a que no se pudo realizar ceremonia presencial por el Covid-19.
 - b) Adujó que el 31 de julio del año en curso fue admitido para cursar el doctorado en administración gerencial de la Universidad Benito Juárez de México, modalidad online, iniciando sus estudios formales el pasado 6 de agosto.
 - c) Expresó que el 9 de agosto radicó solicitudes ante la Secretaría de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia – Sede de Bogotá, con el objeto de que le entregaran en físico el diploma, acta de grado y el certificado de notas de egresado de la maestría, debido a que estos eran solicitados por la Universidad Benito Juárez; a su vez, adujo que solo ha recibido respuestas negativas.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 7 de septiembre de 2020, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá contesto la acción constitucional, pero a la fecha de

emisión de la sentencia no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ministerio de Educación Nacional.

• **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ**

Esta demandada expresó que el señor Yair Potes González es egresado del programa curricular de Maestría en Administración, graduándose el pasado 11 de mayo de 2020.

Explicó que de conformidad con la circular 008 de 2020 de la Secretaría General de la Universidad Nacional, de conformidad con la emergencia sanitaria, el título fue expedido de manera electrónica (eTítulo), informando que es una copia digital auténtica del diploma y acta de grado físicos que son entregados a cada egresado, y están firmados digitalmente por la Universidad con aplicación de tecnología Blockchain.

Adujo que el E-título que fue entregado desde la cuenta institucional de la Secretaría general corresponde a una copia digital auténtica de éstos, que está firmado digitalmente por la Universidad. Manifestado que dicha tecnología garantiza la disponibilidad en cualquier momento y desde cualquier dispositivo, del diploma y acta de grado y se puede validar a través de lectores estándar de documentos PDF que validan automáticamente las firmas o sellos electrónicos al abrir el documento. A su vez indican si el documento ha sido modificado y si las firmas o sellos son válidas, y con el Código Seguro de Verificación (CSV) que aparece en el eTítulo en la página web etitulo.com

Adujó que han dado respuesta a todas las solicitudes presentadas por el accionante, recibiendo un primer requerimiento el 9 de agosto de 2020, por vía correo electrónico, en el cual el señor Potes solicitó un certificado de notas como egresado de posgrado, en físico con firma calígrafa; en consecuencia, el 10 de agosto de 2020, le dieron respuesta, en el cual le informaron *“De acuerdo a la Resolución de Rectoría 276 de 2020 “Por la cual se adoptan medidas temporales para la atención y el acceso al público y comunidad universitaria en los campus y sedes de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de minimizar los riesgos de transmisión del COVID – 19 y proteger la vida e integridad de la comunidad universitaria” se suspendió el ingreso presencial y atención de público a la ciudadanía y comunidad universitaria en los campus, sedes e instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia a partir del 23 de marzo de 2020 y hasta nueva orden”*.

Adicional a lo anterior le explicaron que el certificado requerido lo podía descargar por medio de la plataforma del SIA *“el documento generado tiene un código numérico que la Universidad Nacional de Colombia permite ser verificado en línea con una herramienta denominada “Certificados estudiantiles en línea”, la cual se encuentra disponible en la página Web de la Dirección Nacional de Información Académica, DNINFOA – <https://dninfoa.unal.edu.co/index.php> en el enlace “publico” menú certificados, Ingresando el número de verificación registrado en el certificado firmado digitalmente por el Secretario de Facultad correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 527 de 1999, se puede verificar la información actualizada del documento y su autenticidad”*.

Informaron que le indicaron que *“en caso de requerir un certificado con firma calígrafa y en papel de seguridad, éste se elaborará en el momento en que la Rectoría autorice el ingreso a las instalaciones de la sede y se reinicie la atención al público”*.

Aseveraron que el 11 de agosto de 2020 el señor Potes vuelve a escribirles y les manifiesta que *“De acuerdo a la respuesta recibida, quedo entonces a la espera de que me expidan el certificado con firma calígrafa y en papel de seguridad, toda vez que lo requiero de esta forma para trámites de autenticación ante Notaría y de estudios en el Exterior. Por favor agradezco se me informe tan pronto esté listo el certificado, para así autorizar a un tercero para la entrega del documento”*, por lo que ese mismo día la Secretaría de la Facultad le remitió respuesta, por correo electrónico, en el cual le dijeron:

“Como se le informó en correo que antecede, el certificado con firma calígrafa y en papel de seguridad, se elaborará en el momento en que la Rectoría autorice el ingreso a las instalaciones de la sede y se reinicie la atención al público.

El certificado que descarga del SIA es totalmente válido, el documento generado tiene un código numérico que la Universidad Nacional de Colombia permite ser verificado en línea con una herramienta denominada “Certificados estudiantiles en línea”, la cual se encuentra disponible en la página Web de la Dirección Nacional de Información Académica, DNINFOA – <https://dninfoa.unal.edu.co/index.php> en el enlace “publico” menú certificados, Ingresando el número de verificación registrado en el certificado firmado digitalmente por el Secretario de Facultad correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 527 de 1999, se puede verificar la información actualizada del documento y su autenticidad.

Si su decisión continúa siendo esperar a la apertura de la Universidad, por favor enviar confirmación sobre este correo, toda vez que su trámite podría tardar bastante tiempo, pues como se le informó, el ingreso presencial está suspendido hasta nueva orden”

Adujó que el accionante, mediante correo electrónico el día 11 de agosto de 2020, señaló que *“Confirmando espera a la elaboración del certificado con firma calígrafa y en papel de seguridad”*; el día 13 de agosto de 2020 el señor Potes envía vía correo electrónico autorización para entrega de los documentos físicos: diploma, acta de grado y certificado de notas al tercero Martín Alonso Gómez Ayala, identificado con CC 1032398800.

Aseveraron que el 1 de septiembre de 2020 el señor Potes nuevamente solicita los documentos exponiendo que debían ser autenticados para enviarlos a la UBJ (Universidad Benito Juárez – México) para formalizar su inscripción como estudiante regular de la Universidad en el estado mexicano; por lo que le respondieron nuevamente, el 3 de septiembre de 2020, que la entrega del diploma y acta de grado está condicionado a lo señalado en la Circular de Secretaría General 008 de 2020 literal a) del numeral 2. de los lineamientos, *“Para la entrega de los documentos físicos los egresados pueden optar por recibir el diploma y acta de grado en la Secretaría de Facultad desde el día siguiente fijado como fecha de grado, siempre y cuando se haya reactivado el servicio de atención personal y se haya renunciado a la participación en la ceremonia a través del formato de entrega de los documentos físicos”* y el literal b) *“los egresados que deseen recibir el diploma y acta de grado participando en ceremonia deben aceptar las condiciones y tener en cuenta que la fecha de celebración de la misma es indeterminada, y solo hasta el momento en el que se supere la emergencia sanitaria se podrá analizar la posibilidad de realizar la ceremonia y se entregarán los documentos físicos, los cuales se tendrán en custodia de la Universidad”*

De igual manera le indicaron que el certificado de calificaciones no había sido expedido en razón a que de manera expresa remitió mediante correo electrónico: "Confirmando espera a la elaboración del certificado con firma caligráfica y en papel de seguridad", situación que a la fecha no ha sido posible, pues se encuentra restringido el acceso a la Universidad. Como medida alterna y en atención a la urgencia del documento se le informó que se podría expedir el certificado de calificaciones con firma digital.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario.

La acción de tutela tiene como función evitar atropellos o amenazas a los derechos constitucionales fundamentales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la télesis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

El amparo tiene carácter preventivo y no declarativo, residual o subsidiario, ya que la acción de tutela no es el medio judicial normal para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales deben ser amparados siempre por los cauces de las distintas jurisdicciones, y sólo de manera exceptiva mediante la acción en comento.

En el asunto materia de juzgamiento constitucional, el señor Yair Potes González aduce la violación de sus derechos fundamentales de petición, educación, debido proceso, y de igualdad por parte de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que se le negó la entrega del acta de grado, del diploma y el certificado de notas, documentos en físico, que lo acredita como "Magister en Administración".

Siendo palmario del análisis de la acción de tutela, que el accionante busca la entrega de dichos documentos en físico, con el fin de remitirlos a la universidad Benito Juárez de México, donde está cursando actualmente un doctorado en Administración Gerencial, curso que está realizando de forma online.

Sea lo primero explicar que el señor Yair Potes González en la acción de tutela informa que el 9 de agosto del año en curso, elabora una solicitud a la Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, solicitando le sea entregado en físico el certificado de notas del posgrado realizado; entidad accionada que le contestó el 10 del mismo mes y año, informándole que:

"De acuerdo a la Resolución de Rectoría 276 de 2020 "Por la cual se adoptan medidas temporales para la atención y el acceso al público y comunidad universitaria en los campus y sedes de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de minimizar los riesgos de transmisión del COVID - 19 y proteger la vida e integridad de la comunidad

universitaria" se suspendió el ingreso presencial y atención de público a la ciudadanía y comunidad universitaria en los campus, sedes e instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia a partir del 23 de marzo de 2020 y hasta nueva orden"

Adicional se le informó que el certificado requerido lo podía descargar por medio de la plataforma del SIA "el documento generado tiene un código numérico que la Universidad Nacional de Colombia permite ser verificado en línea con una herramienta denominada "Certificados estudiantiles en línea", la cual se encuentra disponible en la página Web de la Dirección Nacional de Información Académica, DNINFOA – <https://dninfoa.unal.edu.co/index.php> en el enlace "publico" menú certificados, Ingresando el número de verificación registrado en el certificado firmado digitalmente por el Secretario de Facultad correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 527 de 1999, se puede verificar la información actualizada del documento y su autenticidad".

"en caso de requerir un certificado con firma calígrafa y en papel de seguridad, éste se elaborará en el momento en que la Rectoría autorice el ingreso a las instalaciones de la sede y se reinicie la atención al público"

En consecuencia de lo anterior, el 11 de agosto de 2020 el accionante vuelve a realizar una solicitud, vuelve a reiterar la petición en que le fueran entregado el documento exigido toda vez que era necesario para realizar trámites de autenticación ante Notaria y llevarlo para estudios en el Exterior, lo que generó que la Secretaria de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá le explicó que el documento en físico solamente sería entregado en físico una vez la Rectoría autorice el ingreso a las instalaciones de la sede y se reinició la atención en público.

De igual forma, le volvieron a informar que *"El certificado que descarga del SIA es totalmente válido, el documento generado tiene un código numérico que la Universidad Nacional de Colombia permite ser verificado en línea con una herramienta denominada "Certificados estudiantiles en línea", la cual se encuentra disponible en la página Web de la Dirección Nacional de Información Académica, DNINFOA – <https://dninfoa.unal.edu.co/index.php> en el enlace "publico" menú certificados, Ingresando el número de verificación registrado en el certificado firmado digitalmente por el Secretario de Facultad correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 527 de 1999, se puede verificar la información actualizada del documento y su autenticidad. Si su decisión continúa siendo esperar a la apertura de la Universidad, por favor enviar confirmación sobre este correo, toda vez que su trámite podría tardar bastante tiempo, pues como se le informó, el ingreso presencial está suspendido hasta nueva orden"*; recibiendo respuesta la entidad accionada el mismo 11 de agosto de 2020, por parte del señor Yair Potes González en el cual manifestó **"confirmando espera a la elaboración del certificado con firma calígrafa y en papel de seguridad"**.

Ahora bien, se pone de presente que el 13 de agosto del 2020, el accionante vuelve a formular una solicitud, vía electrónica, en la cual solicita la entrega física del diploma, acta de grado y certificado de notas, y autoriza a un tercero para que le sean entregados dichos documentos; recibiendo respuesta por parte de la accionada el 19 del mismo mes y año, en el cual le explicaron que:

"En la Circular de la Secretaría General 008 de 2020 numeral 2, ítem a. de los lineamientos se especifica que para reclamar el diploma y acta de

grado debe haber renunciado a la participación en la ceremonia en el documento de entrega de soportes para grado, solo en este caso en el momento en que la Rectoría autorice el ingreso de público a la sede y dependencias podrá reclamar su diploma y su acta de grado.

Por lo anterior y de acuerdo a su situación, debe indicar de manera expresa en este correo que desiste de participar de la ceremonia de grado y que autoriza a un tercero a reclamar su diploma y acta de grado, para lo cual debe diligenciar y enviar el formato adjunto a los correos secreaca_fcebog@unal.edu.co y certificados_fcebog@unal.edu.co”

Se pone de presente, que el 1° de septiembre de 2020, el accionante volvió a solicitar la entrega en físico de los documentos anteriormente señalados a la accionante, quienes le volvieron a dar respuesta el 3 del mismo mes y año, en el que de forma reiterativa le informaron que la entrega en físico estaba supeditada a la reactivación del servicio del personal, es decir, hasta que se supere la emergencia sanitaria.

En consecuencia, se aclara que todas las solicitudes que ha impetrado el señor Yair Potes González, fueron contestadas en debida forma, explicando la Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

'c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

'd) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido'¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del

¹ Sentencia T-377/2000

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

*Código Contencioso Administrativo*³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’⁴.

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que todas las solicitudes impetradas por el señor Yair Potes González han sido respondidas en menos de una semana, y aunque en las mismas no se ha generado la respuesta que pretende recibir el accionante, dicha negativa no significa que se esté violando su derecho de petición, sino se fundamenta en que aún no se ha ordenado el reingreso del personal de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, a raíz del aislamiento que fue decretado por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del Covid - 19.

Ahora bien, el propio señor Yair Potes González informó que el 13 de mayo de 2020 la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá le hizo entrega, de forma digital, del Diploma y del Acta de Grado que lo acreditan como “Magister en Administración”, por lo que es claro que no se está violentando su derecho fundamental a la educación, pues los documentos exigidos por el accionante no han sido negados en ninguna oportunidad, debido a que el Acta de Grado y el Diploma requerido, ya fueron entregados por medio electrónico, e incluso le informaron cómo podía tener acceso a el certificado de notas, de forma online, documentos que gozan de plena validez, tal y como lo dispone la ley 527 de 1999 que le otorga plena validez a los mensajes de datos reconociéndoles pleno valor jurídico; por lo que las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas, deben concederle plenos efectos a los documentos contenidos de manera digital.

Es importante reiterar que la accionada explicó con ocasión de la emergencia sanitaria, producto de la pandemia del Covid-19, la Secretaría General de la

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

⁴ Sentencia T-180 de 2001

⁵ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

⁶ Sentencia T-047/2008

⁷ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

Universidad Nacional, se expidió el diploma y acta de grado de manera electrónica, el cual es una copia digital auténtica de los mismos documentos físicos, y lo cuales están firmados digitalmente por la Universidad con aplicación de tecnología Blockchain.

Siendo palmario que dichos documentos fueron entregados desde la cuenta institucional de la Secretaría general de la Universidad Nacional, los cuales corresponde a una copia digital auténtica del Diploma y Acta de Grado, que está firmado digitalmente por la Universidad; explicándole al accionante que la tecnología garantiza la disponibilidad en cualquier momento y desde cualquier dispositivo, del diploma y acta de grado y se puede validar a través de lectores estándar de documentos PDF que validan automáticamente las firmas o sellos electrónicos al abrir el documento, los cuales tiene plena validez, y que son reconocidos por números países, pues su desarrollo se dio en la Resolución 51/162 de 1996, la cual es la *Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, que se materializó en Colombia con la 527 de 1999, y que es aceptada en innumerables legislaciones, entre ellas en la Mexicana.

Adicional a la entrega, vía online, del Acta de Grado y del Diploma, la accionada le informo que el certificado de notas requerido lo podía descargar por medio de la plataforma del SIA *“el documento generado tiene un código numérico que la Universidad Nacional de Colombia permite ser verificado en línea con una herramienta denominada “Certificados estudiantiles en línea”, la cual se encuentra disponible en la página Web de la Dirección Nacional de Información Académica, DNINFOA – <https://dninfoa.unal.edu.co/index.php> en el enlace “publico” menú certificados, Ingresando el número de verificación registrado en el certificado firmado digitalmente por el Secretario de Facultad correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 527 de 1999, se puede verificar la información actualizada del documento y su autenticidad”*.

Y es que la negativa de la entrega en físico de los documentos pedidos por el accionante no es por capricho de la accionada, sino simplemente por la pandemia actual que está afectando el mundo entero, y con la cual se han tenido que priorizar la utilización de medios electrónicos, los cuales gozan de validez y autenticidad si cumplen las condiciones establecidas en la ley, los cuales han sido entregados en debida forma sin que se le negara en ningún momento los mismos, por lo que la presente acción constitucional deberá ser negada, al ser evidente que no se está violentado ningún derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

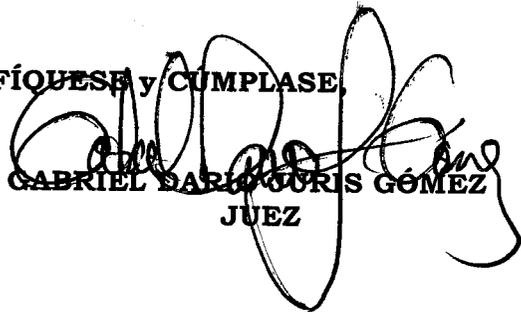
PRIMERO: DENEGAR, la protección constitucional solicitada por el ciudadano Yair Potes González, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp